

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL  
ARANZAZU - CALDAS

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00166-00.  
Referencia: ESPECIAL MONITORIO.  
Demandante: EDGARDO CHICA VÁSQUEZ.  
Demandado: CAMILO CARVAJAL ZULUAGA.  
Asunto: Resolver sobre la Admisión demanda.

El señor **Edgardo Chica Vásquez**, mayor de edad y vecino de Manizales, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para que previo el trámite del proceso **MONITORIO**, se ordene al señor **Camilo Carvajal Zuluaga**:

**PRIMERO:** Se requiera al deudor señor **CAMILO CARVAJAL ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.137.552, para que en un plazo de diez (10) días pague por concepto de capital en favor del demandante, señor **EDGARDO CHICA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.310.852 la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.896.000)** discriminada de la siguiente manera:

1.1	DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M 7 CTE (\$2.352.000)	Factura de venta No. 1416 de fecha 05 de diciembre de 2020
1.2	DOS MILLONES QUIENIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M / CTE (\$2.544.000).	Factura de venta No. 1424 de fecha 23 de diciembre de 2020
TOTAL: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (4.896.000).		

**SEGUNDO:** Que el demandado señor **CAMILO CARVAJAL ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.137.552, sea requerido para que en un plazo de diez (10) días realice el pago de los intereses de mora que se desprenden del capital contenido en las facturas de venta, a la tasa máxima permitida, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones.

INTERESES DE MORA	FECHA DE INICIO DE LA CAUSACION DEL INTERÉS	FECHA DE LA FINALIZACIÓN
Factura de venta No. 1416 de fecha 05 de diciembre de 2020	Desde el 04 de enero de 2021	Hasta que se pague la totalidad del capital adeudado
Factura de venta No. 1424 de fecha 23 de diciembre de 2020	Desde el 22 de enero de 2021	Hasta que se pague la totalidad del capital adeudado

**TERCERO:** Que se condene al DEMANDADO al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Juzgado.

**DOCUMENTALES:**

- ✓ Facturas de venta Nros 1416 y 1424 de fechas 05 y 23 de diciembre de 2020.
- ✓ Pruebas de entrega identificadas con los Nros 700046323073 y 700047520707 expedidas por la Empresa de envíos Inter rapidísimo.
- ✓ Escrito de requerimiento de pago dirigido al deudor CAMILO CARVAJAL ZULUAGA, fechado 08 de abril de 2021, con su respectiva "prueba de entrega" identificada con el Nro. 700052702758 expedida por la empresa de envíos Inter rapidísimo.
- ✓ Escrito de requerimiento de pago dirigido al deudor CAMILO CARVAJAL ZULUAGA, fechado del 12 de mayo de 2021.
- ✓ Constancia de no conciliación por inasistencia de una de las partes No. 34.

Finalmente solicita que, en caso de oposición del demandado, se lleve a efecto interrogatorio de parte a éste.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Ahora bien, establecen los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso:

*"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo."*

*"Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada... Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306..."*

Sobre el particular se ha dicho:

JURISPRUDENCIA - CONSTITUCIONALIDAD. - Naturaleza del proceso monitorio. "En suma, la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que quieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos". (C. Const., Sala Plena, Sent. C-159, abr. 6/2016. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). (Negrillas fuera del texto.).

Una vez examinada la demanda, se advierte que la ejecución se funda inicialmente en el no pago de dos (2) facturas de venta identificadas como 1416 del 5-12-2020 y 1424 del 23-12-2020, que en sentir de este judicial, tal y como lo señala el demandante, no cumplen con los requisitos de ley para ser exigibles a través del proceso ejecutivo, pero que dan cuenta de las obligaciones recíprocas que asumieron las partes.

Existiendo 2 facturas que dada su particularidad, no permiten en forma clara y expresa adelantar un proceso ejecutivo por obvias razones, el suscrito juez con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 90 del CGP, y en atención a que el citado profesional siempre ha hecho mención a un proceso monitorio, a ello se procederá; pues si bien la obligación contractual está presuntamente soportada en facturas de venta, estas no predicán a rajatabla como ya se dijo, los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en cuanto a su claridad y exigibilidad.

De acuerdo con lo dicho y revisada la demanda se considera que la misma finalmente reúne los requisitos de ley, por tal motivo, habrá de admitirse, disponiéndose el trámite previsto en el artículo 421 de la citada ley.

Por lo expuesto, se ordenará requerir al señor Camilo Carvajal Zuluaga, para que en término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Así mismo debe decirse que se cumplió con la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, la cual se declaró fallida por inasistencia de unas de las partes.

Desde ahora se le advierte al demandante lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en el presente asunto

quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas -.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de Aranzazu Caldas,

#### RESUELVE:

**Primero:** ADMITIR la presente demanda Monitoria instaurada por el señor Edgardo Chica Vásquez a través de apoderado judicial, en contra del señor Camilo Carvajal Zuluaga, por las razones antes anotadas.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se REQUIERE al señor Camilo Carvajal Zuluaga, para que en término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**Tercero:** NOTIFICAR el presente auto al demandado señor Carvajal Zuluaga, en forma personal de ser posible, o a través del correo [cosmoscami@hotmail.com](mailto:cosmoscami@hotmail.com) según consta en el certificado de Cámara de Comercio, con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago de monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Notificación que estará a cargo de la parte demandante.

**Cuarto:** REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado la presente demanda, en atención a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**Quinto:** Contra este auto no procede recurso alguno. (Art- 421. Inciso segundo).

Sexto: Al Dr. Miguel Eduardo Carvajal Gómez, portador de la T.P. No. 364.695 del C.S.J., y C.C. No. 1.053.856.507, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN  
J U E Z

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 113  
Fijado hoy 19 de OCTUBRE de 2022, en la Secretaría del juzgado  
Hora 8:00 a.m.  
  
ROGELIO GÓMEZ GRAJALES  
Secretario



Ram. Judicial de la Judicatura  
Conservación de la Judicatura  
República de Colombia

